

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

107-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso remitido por [REDACTED]

[REDACTED] contra el señor Juan José Mejía Vivar, Asistente de Calificación Escaneo adscrito a la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Chalatenango, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

De manera que en los casos en los que previamente el Tribunal haya resuelto la improcedencia, la denuncia o el aviso deberán declararse en el mismo sentido, conforme al artículo 81 letra h) del Reglamento de la LEG.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma del aviso, según la documentación remitida se advierte que el veintisiete de octubre de dos mil quince, el señor Juan José Mejía Vivar, Asistente de Calificación del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Quinta Sección del Centro, departamento de Chalatenango, recibió en su correo institucional un proyecto de compraventa por parte de la notario Estafani Guadalupe Andrade Hernández, quien le pidió el favor de efectuar una precalificación del documento, lo cual, a juicio de la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR, riñe con el art. 55 letras a) y d) del Reglamento Interno de Trabajo y el art. 6 letra e) de la LEG.

Al respecto, es dable indicar que por resolución de las quince horas con veinte minutos del once de agosto del presente año se declaró improcedente del aviso referencia 69-A-16, en el cual constaban exactamente los mismos hechos, informados también por la Comisión de Ética Gubernamental del CNR.

En ese sentido, al existir una resolución de rechazo sobre el caso planteado, es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra h) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente el aviso recibido contra el señor Juan José Mejía Vivar, Asistente de Calificación Escaneo adscrito a la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Chalatenango, del Centro Nacional de Registros.

b) *Comuníquese* esta decisión a la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN